REGISTRO Nº:1422/23.4

En la ciudad de Buenos Aires, a los 18 días del mes de octubre del año dos mil veintitrés, la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por los doctores Gustavo M. Hornos como Presidente, Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky, se reúne para decidir acerca del recurso de casación interpuesto en la presente causa **FSM 6138/2020/12/CFC2**, caratulada: **"PEREZ JAURENA, Uriel s/recurso de casación"** de la que **RESULTA:**

I. La Sala II de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, provincia de Buenos Aires, el 3 de abril de 2023, resolvió: *"**REVOCAR** la resolución emitida el 29 de diciembre de 2021 –a la que alude la providencia del 18 de febrero del corriente año–, en cuanto rechazó el levantamiento de la prohibición de innovar sobre los bienes registrables de Uriel Pérez Jaurena y Natalia Cuk Perisotto…"*.

II. Contra dicha decisión, interpuso recurso de casación la Unidad de Información Financiera, parte querellante en autos, que fue denegado por el tribunal *a quo* y, ocurriendo por vía directa, fue concedido, por mayoría, por esta Cámara (cfr. FSM 6138/2020/12/RH2, Reg. 920/23, del 6 de julio de 2023).

III. El recurrente discurrió sobre la admisibilidad formal de la vía intentada e indicó que la decisión irrogaba un gravamen irreparable en tanto se verificaba cuestión federal vinculada con la lesión del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva y las garantías del debido proceso y la propiedad.

Fecha de firma: 18/10/2023
Alta en sistema: 19/10/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#37857254#388034606#20231018141332907

Añadió que el temperamento resultaba arbitrario por carecer de fundamentación adecuada por apartarse, a su ver, de lo normado en los arts. 23 del C.P. y 518 del C.P.P.N.

Seguidamente, relevó los antecedentes del caso.

Como primer agravio señaló que la resolución valoraba inadecuadamente los requisitos que reclaman las medidas cautelares, en concreto, desconoció lo argumentado por la querella respecto de la verosimilitud en el derecho y el peligro en la demora.

Sostuvo que el tribunal demandaba una certeza sobre la concurrencia y comprobación de tales factores que, a la postre, los desvirtuaba.

Recordó que la medida de no innovar requerida impide cualquier modificación en el estado registral de los bienes de los imputados, pues aquella posibilidad importaría un serio riesgo para la continuidad de la investigación y un perjuicio irreparable para la consecución de los fines del proceso, configurándose entonces la cautelar en un instrumento idóneo, necesario y proporcional.

Añadió que en lo que hace a los delitos contra el orden económico y financiero se ha contemplado la posibilidad de la instrumentalización de medidas cautelares anticipada conforme lo normado en el art. 305 del C.P. e indico que aquellos instrumentos se enderezan a evitar el usufructo del provecho del delito, justificando en algunos casos el decomiso anticipado.

Señaló también los distintos instrumentos internacionales en la materia que contemplan el decomiso

Fecha de firma: 18/10/2023
Alta en sistema: 19/10/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#37857254#388034606#20231018141332907

anticipado como medida necesaria para combatir la criminalidad organizada y trasnacional.

A entender del recurrente, el decisorio no contempló las circunstancias de la causa desde aquel particular marco jurídico legal.

En segundo término, postuló que la decisión no cumplía el requisito de fundamentación del art. 123 del C.P.P.N.

Sostuvo que no se valoró razonablemente el cúmulo de pruebas reunidas en la investigación que permitían inferir la verosimilitud del derecho y el peligro en la demora.

Argumentó que *"…(n)o es necesaria la certeza positiva sobre la responsabilidad de los acusados en el hecho, sino la mera probabilidad de que fueran condenados y que, como consecuencia de ello, los bienes que les fueran secuestrados pudieran ser decomisados…".*

En tercer orden, señaló que la resolución contraría los estándares nacionales e internacionales en materia de recupero de activos de origen ilícito y los lineamientos del G.A.F.I.

Expuso que *"…las medidas cautelares solicitadas se presentan, a esta altura, como una necesidad imperiosa de asegurar que los bienes que resultan producto del delito retornen, en caso de un eventual decomiso, a la sociedad consagrándose de esta forma el principio aceptado internacionalmente de que nadie debe beneficiarse de sus acciones ilícitas…".*

Finalmente, formuló reserva del caso federal.

Fecha de firma: 18/10/2023
Alta en sistema: 19/10/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#37857254#388034606#20231018141332907

IV. En la oportunidad prevista por el art. 465 bis, en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N. (modif. ley 26374), la defensa de Pérez Jaurena y la querella presentaron breves notas sustitutivas de la audiencia.

La parte recurrente rememoró los antecedentes de la causa y reitero sus consideraciones con base en los agravios esbozados en su impugnación.

Por otro lado, la defensa rememoró los antecedentes del caso y puntualizó, a su ver, diversas irregularidades en el inicio de las actuaciones que no podían dejar de ser apreciadas en el presente incidente y que conforman el objeto procesal de otra causa.

Observó que "*…con fecha 16 de septiembre de 2021 se dictó la amplísima medida cautelar sobre los bienes de mi asistido y la señora Cuk, cuya petición de levantamiento fue denegada por la Jueza hoy apartada pero admitida por la Alzada en el decisorio que constituye el objeto del presente. Todo ello, a pesar de no existir auto de mérito alguno que se haya dictado respecto de los mismos, situación procesal que se mantiene a pesar de haber transcurrido, se insiste, más de dos años desde el dictado de la cautelar…*".

Destacó que la norma general es la improcedencia de las cautelares en procesos como el aquí examinado y solo proceden de forma excepcional y motivada en circunstancias extraordinarias.

Señaló que en el caso los fundamentos vertidos en la resolución de grado resultan meramente dogmáticos, sustentados en la cita de normas procesales.

Fecha de firma: 18/10/2023
Alta en sistema: 19/10/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#37857254#388034606#20231018141332907

Formuló reserva del caso federal.

Superada dicha etapa procesal y efectuado el sorteo de estilo para que los jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: doctores Javier Carbajo, Mariano Hernán Borinsky y Gustavo M. Hornos.

Quedaron, en consecuencia, las actuaciones en condiciones de ser resueltas.

El **señor juez Javier Carbajo** dijo:

I. Habida cuenta de que la admisibilidad del recurso de casación interpuesto ya ha sido resuelta, por mayoría, con motivo de la vía directa articulada por la parte (cfr. FSM 6138/2020/12/RH2, Reg. 920/23, del 6 de julio de 2023) corresponde dar tratamiento a los argumentos esgrimidos por la parte recurrente.

II. Sentado lo expuesto, advierto que los agravios esbozados por la querella solo evidencian una mera discrepancia con la ponderación esbozada por el tribunal *a quo*.

En ese sentido, bajo el ropaje de una supuesta arbitrariedad la Unidad de Información Financiera pretende descalificar el razonamiento plasmado en la sentencia que, más allá de las claras divergencias que esgrime el recurrente, ha justipreciado el estadio procesal de la causa, el grado de avance y el monto proyectado en lo que atañe a la determinación administrativa de las obligaciones tributarias presuntamente evadidas -relacionadas con el delito precedente que exige la figura de lavado-, la falta de convocatoria a audiencia indagatoria de los acusados pese al tiempo transcurrido desde el inicio de la pesquisa y los allanamientos producidos y, la

Fecha de firma: 18/10/2023
Alta en sistema: 19/10/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#37857254#388034606#20231018141332907

posible aplicación de medidas de indisposición patrimonial menos lesivas que la pretendida de no innovar, entre otros extremos.

A diferencia de lo señalado por la querella, cierto es que la interpretación propiciada por el *a quo* no torna inoperativa las normas invocadas por la acusación ni inhibe la posibilidad de la aplicación de medidas cautelares de manera anticipada en los albores de una causa, de modo previo al dictado del auto de procesamiento o aun del acto de declaración indagatoria.

En ese orden, el decisorio destaca que la medida de no innovar reclamada por la acusación importa una severa injerencia en el patrimonio de los imputados y como tal debe ser precedida de una mayor fundamentación -en hechos y circunstancias probadas de la causa- que no se ha verificado en el caso.

En efecto, expresamente se indica que deberá examinarse la posible aplicación de otras medidas cautelares diversas a la de no innovar requerida -que lisa y llanamente impide cualquier tipo de disposición y adquisición patrimonial- por una que se ajuste, al menos temporalmente, al estadio del proceso y los elementos acollarados -en efecto, que cuanto menos se circunscriba a las potenciales sumas vinculadas con los supuestos delitos tributarios que darían cimento al posterior lavado-.

Es por ello que los agravios expuestos no demuestran la invocada arbitrariedad ni tampoco resultan susceptibles de generar un agravio irreparable pues, en lo que atañe a las medidas de resguardo patrimonial, el decisorio da cuenta de que ello puede realizarse pero con mayor ajuste a los extremos

Fecha de firma: 18/10/2023
Alta en sistema: 19/10/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#37857254#388034606#20231018141332907

factico-jurídicos verificados en relación con la hipótesis acusatoria.

En este sentido, la exigencia de mayor fundamentación, requerida por el *a quo*, no parece en esta instancia del proceso arbitraria o infundada, advirtiendo el concreto devenir procesal relevado en el decisorio.

En esa línea, los magistrados de la instancia anterior afirmaron, con apoyo en precedentes del Máximo Tribunal que "…*el examen de la concurrencia de la verosimilitud del derecho a los fines del dictado de una medida cautelar, exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego, originado por la sentencia dictada como acto final y extintivo del proceso*" y se añadió "…(d)*icho aspecto debe ser objetivo y derivar de circunstancias fácticas de la causa que también requiere de una apreciación atenta de la realidad comprometida…*".

En suma, expresaron que "…*el peligro en la demora tampoco se presenta de modo flagrante en el caso objeto de estudio. Adviértase el tiempo que lleva en desarrollo esta investigación, cuyo inicio formal se remonta al mes de junio de 2019, a la par del tiempo transcurrido desde el cumplimiento de las requisas domiciliarias sin que -hasta la fecha actual- se hayan delimitado los hechos o conductas concretas pasibles de atribución al investigado Pérez Jaurena, encontrándose aún inconcluso el objeto procesal de la investigación. Lo cual,*

Fecha de firma: 18/10/2023
Alta en sistema: 19/10/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#37857254#388034606#20231018141332907

lógicamente redunda en la imposibilidad del justiciable de ejercer su defensa en juicio…".

Así, la decisión no descalifica en lo sustancial la hipótesis de acusación de la Unidad de Información Financiera mas reclama un mayor grado de determinación de los hechos para legitimar una medida cautelar tan extrema como la pretendida y reconoce que, no habiéndose aún siquiera materializado la imputación formal del acto previsto en el art. 294 del C.P.P.N., el deber de fundamentación de la cautelar adquiere mayores exigencias.

Por otra parte, en orden a los compromisos internacionales, luce razonable lo argumentado por el a quo en cuanto que "*…deben atenderse las recomendaciones emanadas por organismos Internacionales de los que la Argentina forma parte para lograr el aseguramiento y –posterior- recupero de los bienes provenientes de los delitos de lavado de activos… Pero, se insiste, son las concretas y específicas circunstancias del caso las que, analizadas en su conjunto, llevan a pronunciarnos en el sentido aquí propiciado…*".

En efecto, de la lectura del resolutorio se verifica, por un lado, que los jueces de la Cámara Federal apreciaron que tal posibilidad es jurídicamente admisible pero enfatizaron que demanda un plus de fundamentación que no se había comprobado en autos y, por el otro, remarcaron que el temperamento adoptado no importaba emitir opinión sobre el fondo -es decir, sobre la viabilidad de las medidas-.

Fecha de firma: 18/10/2023
Alta en sistema: 19/10/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#37857254#388034606#20231018141332907

Habré de agregar que las exigencias de fundamentación expuestas en el decisorio de la instancia anterior son contestes con los principios y los requerimientos expuestos con detalle en el nuevo Código Procesal Penal Federal que, si bien no resulta de momento aplicable, constituye una clara referencia interpretativa que no puede soslayarse.

En ese orden, el nuevo digesto procesal establece como pautas generales en materia de medidas restrictivas de derecho "… *los principios de idoneidad, razonabilidad, proporcionalidad y necesariedad…*" (art. 16).

En definitiva, la resolución impugnada se encuentra suficientemente sustentada, y los agravios sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (C.S.J.N. Fallos; 302:284; 304:415); decisión que cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto judicial válido (Fallos: 293:294; 299:226; 305:1103; 306:1368; 335:1779).

III. Con estas consideraciones doy mi voto en orden a: I. NO HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la querella (Unidad de Información Financiera), sin costas en la instancia (arts. 530 y ccdtes. del C.P.P.N.). II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal formulada.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

En atención a las particulares circunstancias relevantes del caso que fueran reseñadas por el colega que lidera el presente acuerdo, doctor Javier Carbajo, comparto en lo

Fecha de firma: 18/10/2023
Alta en sistema: 19/10/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#37857254#388034606#20231018141332907

sustancial las consideraciones expuestas en su voto y adhiero a la solución que allí propone.

De un estudio pormenorizado de la cuestión, se advierte que, tal como lo precisa el tribunal a quo, desde la fecha del dictado de la medida cautelar bajo examen hasta la actualidad, no se observan avances en el trámite de la pesquisa que ameriten su mantenimiento; máxime si se considera el estado actual de las actuaciones (cfr., en lo pertinente y aplicable, voto del Suscripto en causa FRO 67991/2018/31/CFC1 "Passaglia, Manuel s/ recurso de casación", reg. nro. 949/22, rta. -por unanimidad- en fecha 6/7/22, de la Sala III de esta C.F.C.P., el que quedó firme tras no haber sido impugnado por las partes).

En efecto, la parte recurrente se limita a alegar su disconformidad con lo decidido por el a quo, pero sin expresar motivos que tengan la aptitud suficiente para conmover lo resuelto en cuanto se advirtió que no puede convalidarse la decisión adoptada en primera instancia "*…por la cual se impuso al investigado Pérez Jaurena –y a su pareja- una medida que implicó una seria e importante restricción al libre ejercicio de actos de comercio, en concreto la posibilidad de adquirir y enajenar bienes registrables, cuando ello se sustentó en una hipótesis delictiva cuya posible comprobación se encuentra sujeta a una medida de prueba aún no producida –en el caso, el informe de determinación de deuda encomendado a la AFIP-*" (cfr. fallo recurrido, Sistema de Gestión Judicial Lex 100).

En ese escenario, se advierte que la impugnante no ha logrado evidenciar en su presentación recursiva la arbitrariedad

Fecha de firma: 18/10/2023
Alta en sistema: 19/10/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#37857254#388034606#20231018141332907

de lo resuelto invocada en sustento de su impugnación. Ello así, toda vez que la decisión impugnada cuenta con fundamentos suficientes que permiten considerarla motivada en los términos del art. 123 del C.P.P.N.

Cabe tener presente que la doctrina sobre la arbitrariedad posee un carácter estrictamente excepcional y exige, por tanto, que medie un apartamiento inequívoco de las normas que rigen el caso o una absoluta carencia de fundamentación (Fallos: 295:140, 329:2206 y sus citas; 330:133, entre otros).

De allí que la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha sostenido de modo reiterado que dicha doctrina no es de invocar en tanto la sentencia contenga fundamentos jurídicos mínimos que impidan su descalificación como acto judicial (Fallos: 290:95; 325:924 y sus citas, entre otros), déficit que, vale señalar, no ha sido acreditado por la querella.

Por lo expuesto, tal como lo propone el colega que lidera el acuerdo, corresponde no hacer lugar al recurso de casación interpuesto por la querella, sin costas en la instancia (arts. 530 y 531 in fine del C.P.P.N.) y tener presente la reserva del caso federal.

El **señor juez Gustavo M. Hornos** dijo:

I. Esta Sala IV ya resolvió la admisibilidad del recurso de casación interpuesto al hacer lugar al recurso de queja presentado por la parte querellante: la Unidad de Información Financiera (cfr: FSM 6138/2020/12/RH2, Reg. 920/23, del 6 de julio de 2023).

Fecha de firma: 18/10/2023
Alta en sistema: 19/10/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#37857254#388034606#20231018141332907

Se consideró entonces que la naturaleza federal de los agravios planteados por la recurrente, de modo fundado, así como la demostración del agravio actual de tardía o imposible reparación ulterior que le genera la decisión dictada por el *a quo*, permiten equiparar la resolución atacada a un pronunciamiento de carácter definitivo y habilitar así su revisión en esta instancia (cfr. C.S.J.N. Fallos 328:1108 "Di Nunzio" y de esta Sala IV de la C.F.C.P, en lo pertinente y aplicable CFP 12099/1998/TO1/5/CFC2, Reg. 216/15.4 rta. el 27/2/2015; entre otros).

II. Sellada como se encuentra la suerte del recurso de casación interpuesto en orden a los votos coincidentes de mis colegas que propician su rechazo, habré de limitar brevemente mi disidencia a los motivos por los cuales considero que la resolución impugnada no encuentra apoyatura en argumentos suficientes para revocar la medida cautelar dispuesta por la jueza entonces a cargo de la instrucción del presente proceso.

En el caso se investigan, en definitiva, delitos tributarios y maniobras de lavado de activos de las cuantiosas sumas de dinero que, según la imputación efectuada, habrían sido, en consecuencia, ilícitamente generadas.

En cuanto al marco teórico en el que corresponde iniciar el estudio de la sustancial cuestión presentada ante esta instancia, no puede olvidarse que el "lavado de dinero" es un delito organizado, transnacional y complejo.

Tal como tuve ya tuve la oportunidad de recordar, organismos internacionales de los que la Argentina es parte como

Fecha de firma: 18/10/2023
Alta en sistema: 19/10/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#37857254#388034606#20231018141332907

el GAFI (Grupo de Acción Financiera Internacional sobre el Lavado de Activos) o a nivel regional el GAFISUD (Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica), emiten recomendaciones y protocolos para combatirlo. Y, en función de ello, para que los Estados, sobre todo los de este hemisferio donde el sistema financiero es considerado más vulnerable para el ingreso de activos de procedencia ilegal, modifiquen su legislación interna de acuerdo con las exigencias o estándares mínimos requeridos.

Eso ha sido resultado del crecimiento de la delincuencia transnacional organizada, los medios con los que cuentan estas organizaciones para incorporar a las economías formales los fondos de origen ilícito (que lo transformaron en una actividad criminal muy compleja que se vale de inagotables técnicas y procedimientos en continua transformación y perfeccionamiento) y la necesidad de la comunidad internacional de prevenir los efectos nocivos de estas conductas, que han hecho que se ponga particular empeño en la revisión de las recomendaciones del GAFI y su incorporación a las legislaciones nacionales a fin de actuar con eficiencia en la prevención del lavado de activos, así como en otras actividades ilícitas vinculadas con los aquellos delitos que transcienden las propias fronteras de un país determinado (cfr. mi voto en las causas Nro. FRE 2021/2014/TO1/62/CFC15: "SALVATORE, Carla Yanina y otros s/ rec. de casación", Reg Nro. 106.18.4, rta. el 12 de marzo de 2018; y Nro. CCC 19888/2009/37/CFC1: "LONG SANSBERRO, Carlos s/ rec. de casación", Reg. 98/19.4, rta. el 18 de febrero de 2019; entre varios otros).

Fecha de firma: 18/10/2023
Alta en sistema: 19/10/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#37857254#388034606#20231018141332907

Específicamente, en su Recomendación 4, el GAFI ha sostenido que los países deben adoptar medidas similares a las establecidas en la Convención de Viena, la Convención de Palermo y el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, incluyendo medidas legislativas, que permitan a sus autoridades competentes congelar o incautar y decomisar -sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe- lo siguiente: (a) bienes lavados, (b) producto de, o instrumentos utilizados en, o destinados al uso en, delitos de lavado de activos o delitos determinantes , …o (d) bienes de valor equivalente.”. Y que estas medidas deben incluir la autoridad para: (a) identificar, rastrear y evaluar bienes que están sujetos a decomiso; (b) ejecutar medidas provisionales, como congelamiento y embargo, para prevenir manejos, transferencias o disposición de dichos bienes; (c) adoptar medidas que impidan o anulen acciones que perjudiquen la capacidad del Estado para congelar o embargar o recuperar los bienes sujetos a decomiso; y (d) tomar las medidas de investigación apropiadas.”.

Se prevé asimismo que “*Los países deben considerar la adopción de medidas que permitan que tales productos o instrumentos sean decomisados sin que se requiera de una condena penal (decomiso sin condena), o que exijan que el imputado demuestre el origen lícito de los bienes en cuestión que están sujetos a decomiso, en la medida en que este requisito sea compatible con los principios de sus legislaciones nacionales*.”.

Similares objetivos fijó el Grupo de Acción Financiera de América del Sur (el citado GAFISUD).

Fecha de firma: 18/10/2023
Alta en sistema: 19/10/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#37857254#388034606#20231018141332907

Justamente, la regulación autónoma del delito de lavado de activos en el Código Penal ha sido inspirada en los compromisos de orden internacional que ha adoptado el Estado Argentino.

En ese sentido no puede ignorarse el terrible impacto que el crimen organizado y el ingreso y movimiento de fondos y activos provenientes del delito tienen a nivel nacional e internacional, la afectación del orden económico financiero, el orden público interno, la gobernabilidad y la estabilidad misma de un Estado.

En consecuencia, es fundamental el aseguramiento de las herramientas de las que disponga un Estado para prevenir, detectar y contribuir a la represión penal del lavado de activos así como para avanzar en esta línea en las acciones necesarias para lograr la identificación de bienes y el recupero de esos activos de origen ilícito en forma oportuna y eficaz.

En efecto, con meridiana claridad se exponía ya en el Informe de Gestión UIF 2016 que es precisamente el poder económico el que otorga poder real a la empresa criminal, a punto de que el poder territorial, el poder de fuego, el poder corruptor y hasta la posibilidad de acceso de delincuentes a cargos públicos, poniendo en riesgo la calidad institucional y democrática, entre otras "fortalezas" del crimen organizado, se sustentan y dependen todas del poder económico que el emprendimiento criminal resulta capaz de generar. Y es por ello que se presenta sustancial garantizar la efectividad del debilitamiento de la esta amenaza consolidando, en lo pertinente

Fecha de firma: 18/10/2023
Alta en sistema: 19/10/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#37857254#388034606#20231018141332907

al caso que nos ocupa, los mecanismos para investigar y reprimir, con eficacia, el lavado del producto del delito; contribuyendo a afianzar el orden público interno que favorece la convivencia pacífica entre los argentinos, el fortalecimiento del Estado de Derecho y el cumplimiento de los compromisos asumidos por nuestro país con la comunidad internacional.

En ese documento se puso de resalto que estos riesgos señalados fueron subestimados, al punto de que no se elaboró una estrategia eficaz que permitiera ordenar el esfuerzo estatal en esta materia. Lo que, como se adelantó, torna necesario en la etapa que nos ocupa: la de investigación judicial, juzgamiento y represión del delito de lavado de activos, la interpretación normativa que implique un mayor aseguramiento de la implementación de procesos judiciales que resulten eficaces a ese fin.

A la luz del escenario descripto, el Estado Argentino, se encuentra obligado, en razón de los compromisos internacionales asumidos, a adoptar las medidas pertinentes para garantizar el recupero de los bienes provenientes de los delitos de lavado de activos, que es una de las principales herramientas de política criminal diseñadas en las últimas décadas para atacar los delitos vinculados a la criminalidad económica compleja.

Ciertamente, las medidas cautelares dictadas con el fin de resguardar y prevenir manejos, transferencias o disposiciones de bienes que pudieran influir en los activos y bienes de los encausados, y de ese modo, eventualmente, licuar los bienes, afectando el éxito de la investigación, o el decomiso de aquéllos

Fecha de firma: 18/10/2023
Alta en sistema: 19/10/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#37857254#388034606#20231018141332907

bienes que han sido objeto o producto del delito, adquieren una relevancia indudable en los casos de criminalidad económica; en cuyo marco, según la imputación formulada en este proceso, se han registrado operaciones financieras por sumas millonarias.

En este escenario, el análisis a realizar no puede incurrir en una percepción ingenua y una mirada sesgada de la real importancia de la investigación de los delitos de lavado de activos; y, entonces, del especial fundamento que adquiere el tipo de medida cautelar como la que se trata, en pos de resguardar las posibilidades de éxito de la investigación, en el marco del otorgamiento del sentido de restauración de la justicia y también del restablecimiento del equilibrio perdido que el decomiso importa, destinado a recuperar para la comunidad los activos obtenidos o utilizados en la comisión de delitos socialmente dañosos.

El examen de la concurrencia del peligro en la demora a los fines del dictado de una medida cautelar, exige una apreciación atenta de la realidad comprometida, con el objeto de establecer cabalmente si las secuelas que lleguen a producir los hechos que se pretenden evitar pueden restar eficacia al ulterior reconocimiento del derecho en juego, originado por la sentencia dictada como acto final y extintivo del proceso; siendo también que el temor grave y fundado a que durante la sustanciación del proceso pueda frustrarse el cumplimiento de la sentencia, debe ser objetivo y derivar de circunstancias fácticas de la causa (Fallos: 329:4161).

Fecha de firma: 18/10/2023
Alta en sistema: 19/10/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#37857254#388034606#20231018141332907

A su vez, no puede olvidarse que ha señalado también la Corte Suprema de Justicia de la Nación que "*como resulta de la naturaleza de las medidas cautelares, ellas no exigen de los magistrados el examen de la certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud; es más, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad*" (Fallos: 345:1070).

Las partes acusadoras hicieron hincapié en que en materia de lavado de activos se exige la investigación sin demora y que se identifiquen y cautelen los bienes que podrían resultar esenciales para el decomiso y el pago de la eventual aplicación de multas; y que, en tal sentido, la Resolución PGN N° 134/09 exige a los fiscales que realicen -en forma simultánea a las medidas destinadas a lograr el esclarecimiento del hecho ilícito- la investigación patrimonial de cada una de las personas involucradas, criterio sustentado en los compromisos asumidos por nuestro país en materia de recupero de activos y combate de la delincuencia económica por la Convención de la Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Psicotrópicas (Ley 24.072), la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Ley 25.632), la Convención Interamericana contra la Corrupción (Ley 24.759) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Ley 26.097) así como también por la Recomendación N° 4 del Grupo de Acción Financiera Internacional entre otras normas y tratados.

Fecha de firma: 18/10/2023
Alta en sistema: 19/10/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#37857254#388034606#20231018141332907

Indicaron también que se encuentran configurados en autos los requisitos típicos para el mantenimiento de la medida cautelar dispuesta, atento al estado actual de la causa, los elementos probatorios colectados hasta el momento -que fueron precisados-, y aquellos cuya producción se encuentra pendiente y que fueron asimismo señalados. De manera que fundaron la verosimilitud del derecho y, a partir de ello, el peligro cierto de que de no disponérsela a tiempo podría tornarse ilusoria la expectativa de recuperar los bienes que habrían sido utilizados o producto de los ilícitos que se investigan.

La jueza entonces a cargo de la investigación motivó concretamente su decisión en las circunstancias del caso, que le permitieron evaluar tanto la verosimilitud del derecho como el peligro de un daño irreparable en la demora, pues evaluó las razones que autorizaban a valorar que en el supuesto de recaer una eventual sentencia condenatoria los bienes registrados por el nombrado Pérez Jaurena y su cónyuge -que fueron referidos- podrían resultar susceptibles de decomiso como pena accesoria de carácter retributivo, en tanto podrían tratarse de elementos que habrían servido para cometer el hecho o bien, producto o provecho del delito (art. 23 del CP); invocando que el citado artículo habilita expresamente al juez a dictar, desde el inicio de las actuaciones, las medidas cautelares suficientes para asegurar el decomiso.

Así pudo concluir, con apoyo en la valoración de la prueba concreta que hasta el momento arrojaba la pesquisa y la mención de la que se encontraba en lo inmediato pendiente de

Fecha de firma: 18/10/2023
Alta en sistema: 19/10/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#37857254#388034606#20231018141332907

producción, que cualquier modificación en el estado registral de los bienes en cuestión importaría un serio riesgo no solo para la continuidad de la pesquisa sino además un irreparable perjuicio para la consecución de los fines del proceso, configurándose entonces la medida en trato: prohibición de innovar sobre los bienes registrables que pudieran obrar a nombre de Uriel Perez Jaurena (DNI N° 94.934.228) y Natalia Cuk Perisotto (DNI N° 26.510.263), en idónea, necesaria y proporcional a los fines de la instrucción en curso.

A su vez, tuvo en cuenta que -entre otras diligencias probatorias- se encontraban en ese entonces pendientes sendos estudios periciales sobre los dispositivos telefónicos y computadora hallados durante las requisas domiciliarias cumplimentadas, las respuestas de los exhortos internacionales diligenciados y el proceso de verificación y determinación de deuda previsto en el Art. 18, de la Ley 24.769.

Ahora bien, cierto es que el presunto delito de lavado de activos imputado se habría relacionado de momento -por los órganos de la acusación y el jurisdiccional- al delito de evasión tributaria, cuya causa origen residiría en las señaladas subvaluaciones en los contratos de transferencias de jugadores de fútbol en los que Pérez Jaurena habría intervenido.

En el contexto descripto, la circunstancia de que estuviera pendiente la determinación de deuda, ya requerida al organismo competente, y de acuerdo a las características de la investigación que se viene concretando y que fuera específicamente precisada por la entonces jueza instructora, no

Fecha de firma: 18/10/2023
Alta en sistema: 19/10/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#37857254#388034606#20231018141332907

autoriza a descartar el requisito de la verosimilitud del derecho, condicionante de la procedencia de la medida cautelar dispuesta. A lo que se suma que en la decisión impugnada se ha señalado la falta de comprobación del peligro en la demora con apoyo no en concretos motivos que autoricen a sustentar su inexistencia, sino en la sola invocación de que todavía se encuentra pendiente la delimitación de las conductas concretas pasibles de atribución al investigado Pérez Jaurena.

Finalmente, también se presenta inmotivada la resolución objeto de impugnación en tanto si bien se sostiene la necesidad "*de asegurar el cumplimento de las disposiciones de la normativa de fondo y de forma, teniendo en consideración la preservación del patrimonio hasta ahora debidamente individualizado*", se afirma la conveniencia de "*la fijación de una medida alternativa y de menor intensidad a la aquí discutida y que resulte eficaz y suficiente (Art. 518, CPPN)*", sin ninguna precisión y omitiendo la exposición de las razones concretas por las cuales la medida dispuesta resulta en el supuesto en estudio, inadecuada, en los términos invocados, para el logro de la cautela que se persigue.

Por lo expuesto, propicio que se haga lugar al recurso de casación interpuesto por la querella (Unidad de Información Financiera), que se revoque la resolución impugnada y se confirme la resolución dictada por la jueza que entonces llevaba adelante la instrucción del proceso, por la que se resuelve no hacer lugar al levantamiento de la prohibición de innovar sobre los bienes registrables que pudieran obrar a nombre de Uriel Pérez Jaurena

Fecha de firma: 18/10/2023
Alta en sistema: 19/10/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA



#37857254#388034606#20231018141332907

(DNI N° 94.934.228) y Natalia Cuk Perisotto (DNI N° 26.510.263) dictada en la causa FSM 6138/2020 del registro de la Secretaría N° 3 del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de San Isidro N° 1. Sin costas en la instancia (arts. 530 y ccdtes. del C.P.P.N.).

Por ello, en mérito del Acuerdo que antecede, el Tribunal, por mayoría, **RESUELVE:**

I. NO HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la querella (Unidad de Información Financiera), sin costas en la instancia (arts. 530 y ccdtes. del C.P.P.N.).

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese, comuníquese (Acordada 5/2019 de la C.S.J.N.) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Firmado: Gustavo M. Hornos, Javier Carbajo y Mariano Hernán Borinsky.

Ante mí: Marcos Fernández Ocampo, Prosecretario de Cámara.

Fecha de firma: 18/10/2023
Alta en sistema: 19/10/2023
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: CARLOS JAVIER CARBAJO, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado por: MARCOS FERNANDEZ OCAMPO, PROSECRETARIO DE CAMARA

#37857254#388034606#20231018141332907